



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20227030009605

\*20227030009605\*

Fecha: 18-07-2022

*"Por medio de la cual se declara fallida la Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada "Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura"*

**(LA VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, y en ejercicio de su competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Decreto 746 del 13 de mayo de 2022, la Resolución 07275 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.
2. Que, como consecuencia del cambio de naturaleza, en el Decreto 4165 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos los modos.
3. Que la Promesa de Sociedad Futura Buenaventura Puerta al Pacífico S.A.S", conformada por JAN DE NUL N.V. de Bélgica y FANALCA S.A. (en adelante "Originador"), presentó mediante radicado ANI No. 2018-409-130432-2 de 12 de diciembre de 2018, la propuesta de Asociación Público Privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos cuyo objeto consistió en "Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura" (en adelante "Proyecto").
4. Que mediante comunicación ANI No. 2019-409-070198-2 del 10 de julio de 2019, el Originador radicó alcance al Proyecto en etapa de prefactibilidad.
5. Que la ANI a través de oficio con radicado ANI No. 2019-702-035130-1 del 10 de octubre de 2019 otorgó su concepto favorable al Originador de la propuesta para que continuara con la estructuración del Proyecto e iniciara la etapa de factibilidad, considerando que la iniciativa resultaba de interés para la entidad de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contenía los elementos que le permitían inferir que la misma podía llegar a ser viable, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) meses para la entrega del Proyecto en etapa de factibilidad.
6. Que en consideración a que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró "el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días" con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19, que mediante Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, y que adoptó de igual manera a través del Decreto 440 de 2020 medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia señalado; la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No. 471 del 22 de marzo de 2020 "Por la cual se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas, por motivos de salud pública".





Mediante esta Resolución la ANI ordenó en su artículo primero "(...) la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00: (...)

"(...) 6. Revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión de plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad (...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior sin perjuicio de que, durante el término de suspensión, se puedan atender peticiones o consultas, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios y contratistas de la Entidad desde sus hogares bajo la orientación de sus respectivos superiores y supervisores. (...)" (Negrilla fuera de texto)

7. Que mediante la expedición del Decreto 531 del 08 de abril de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", el Gobierno Nacional extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril del 2020, y derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.
8. Por lo anterior, la ANI mediante la Resolución No. 498 del 13 de abril de 2020 modificó el artículo primero de la Resolución No. 471 del 22 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el artículo primero de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en los Decretos 457 del 22 de marzo y 531 del 08 de abril de 2020 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan:  
(...)

3. Revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad (...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades y de entes de control, **respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición**, derechos de petición parlamentarios, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, los cuales serán atendidos en los términos establecidos por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (...)" (Negrilla fuera de texto)

9. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
10. Que por medio del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.
11. Que a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.
12. Que mediante la Resolución No. 618 del 31 de mayo de 2020, la ANI derogó las Resoluciones No. 471 del 22 de marzo de 2020 y 498 del 13 de abril de 2020, y frente a la suspensión de términos dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra que

restrinja la libre circulación, según lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan: (...)

1. Los términos de revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades y de entes de control, **respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición**, derechos de petición parlamentarios, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, los cuales serán atendidos en los términos establecidos por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 o las normas que lo modifiquen o sustituyan (...)" (negrilla fuera de texto)

13. Que el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional regía hasta las cero horas (00:00) del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.
14. Que con ocasión a la expedición de la Resolución ANI No. 1111 del 10 de agosto de 2020, cesaron los efectos de la suspensión de términos para la revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad.
15. Que la suspensión de términos para la entrega de los estudios en etapa de factibilidad de la Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolsos de recursos públicos denominada "Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura", transcurrió desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020; no obstante, este término conforme a las resoluciones expuestas no aplicó para la atención y recepción de las peticiones o consultas que fueran allegadas a la entidad.
16. Que el Originador el día 23 de abril de 2021, solicitó a la ANI la ampliación del plazo para la entrega de la factibilidad del Proyecto, en los siguientes términos:

"7. Pese a que el originador ha venido avanzando en la elaboración de los documentos y estudios de la etapa de factibilidad requeridos tanto por la normatividad aplicable como por la ANI en Comunicación con Radicado No. 2019-702-035130-1 del 10 de octubre de 2020, se han presentado ciertas situaciones, ajenas al originador, que han retrasado el desarrollo de la factibilidad. En este sentido, hemos experimentado retrasos, dificultades y retos en el proceso de consulta previa, lo cual además de afectar el proceso de consulta previa, también ha impedido al originador realizar los estudios de campo requeridos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios técnicos. Así mismo y como es de conocimiento de la ANI, se está discutiendo con la ANLA y la ANI ciertas cuestiones relacionadas con la licencia ambiental, por lo que hasta tanto no se defina este asunto no será posible avanzar en el mismo. Por otro lado, hace unas semanas, el Gobierno expidió el Conpes 4028 que contiene los lineamientos de política de riesgo contractual del Estado para proyectos de infraestructura en vías fluviales y canales navegables con participación privada. Resaltamos que todas estas situaciones han sido puestas de presente a la ANI en las diferentes reuniones de seguimiento que se han llevado a cabo entre la ANI y el originador."

17. Que la ANI dio respuesta a la solicitud del Originador, relacionada con la ampliación de plazo para la entrega de la factibilidad mediante radicado ANI 20217020138251 de fecha 7 de mayo de 2021, así:

"Sobre el particular, de acuerdo con lo indicado por la Entidad en oficio No. 20207020246841 de 26 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa de la presencia del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, la ANI adoptó medidas transitorias para garantizar la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones de la entidad, y entre ellas la suspensión de los términos de revisión y evaluación de proyectos de APP de iniciativa privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad.

De acuerdo con lo indicado en la comunicación del asunto y teniendo en cuenta los atrasos que se han presentado con relación a los procesos que se adelantan de consulta previa y las consecuentes limitaciones para la realización de las actividades de campo, esta Agencia se permite informarle que se otorga con el presente oficio un plazo adicional de nueve meses (9) adicionales a los quince meses inicialmente solicitados - para un total de veinticuatro (24) meses- para la entrega de la totalidad de la información y documentación del proyecto en etapa de factibilidad. Este plazo corresponde al plazo máximo para el efecto, de acuerdo con lo indicado en el numeral 5° del artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 del 2015.



Documento firmado digitalmente



Contando entonces el periodo de suspensión y luego de realizar el cómputo de términos respectivo, el plazo para entregar toda la información requerida en etapa de factibilidad hasta el 25 de febrero de 2022, fecha en la cual se cumpliría el plazo máximo de dos (02) años a partir de la aprobación de la etapa de prefactibilidad para la entrega final de la iniciativa en factibilidad por parte del Originador, incluidas prórrogas y los términos de suspensión de acuerdo con lo señalado en el citado oficio No. 20207020246841 de 26 de agosto de 2020.

Sea la oportunidad para reiterar que, en el evento que el Originador no efectúe entrega de toda la información requerida en etapa de factibilidad dentro del término máximo de dos (02) años establecido por la normatividad vigente, la propuesta se consideraría fallida. En este escenario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, correspondería a la entidad estudiar la iniciativa privada que fue presentada posteriormente sobre el mismo proyecto, de acuerdo con el orden de radicación en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas RUAPP.

Finalmente es importante señalar que con el fin de garantizar la coordinación entre la entrega de los estudios y diseños a nivel de factibilidad y el inicio de la evaluación por parte de la Entidad, se hace necesario contar con los recursos mencionados para tal efecto a más tardar ciento veinte (120) días calendario antes del vencimiento del plazo otorgado por la Entidad para la radicación de la información del proyecto en etapa de factibilidad."

18. Que el Originador mediante comunicación con radicado ANI No. 20224090223272 del 25 de febrero de 2022, radicó información dentro de la etapa de factibilidad del proyecto de Iniciativa Privada para la construcción del proyecto "Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura" con la intención de obtener la viabilidad por parte de esta Entidad y proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012 y el artículo 2.2.2.1.5.6 del Decreto Reglamentario No. 1082 del 2015, Evaluación de la etapa de factibilidad y respuesta.
19. Que el 28 de abril de 2021, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 438, "Por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".
20. Que el parágrafo transitorio del artículo 22 del Decreto mencionado estableció:
 

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las modificaciones incluidas en el presente Decreto para los artículos 2.2.2.1.3.1., 2.2.2.1.5.1. y 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, aplicarán únicamente a aquellas iniciativas privadas que sean presentadas en etapa de factibilidad para evaluación de la entidad competente, en los, términos del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012 a partir de los quince (15) meses siguientes a publicación del presente Decreto en el Diario Oficial."
21. Que, teniendo en cuenta que, la factibilidad de esta iniciativa se presentó dentro de los quince (15) meses siguientes a la publicación del Decreto 438 de 2021, la verificación de los requisitos para determinar si se entiende conformada la factibilidad de la iniciativa se realizará conforme con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, sin atender a las modificaciones del Decreto 438 ya mencionado.
22. Que mediante radicado ANI No. 20224090223272 del 25 de febrero de 2022, el Originador presentó dentro del plazo señalado por la Entidad para radicar la información en etapa de factibilidad, la siguiente información:

#### ANEXO 1 – ÍNDICE

1. Requisitos habilitantes
  - 1.1. Capacidad Jurídica
    - 1.1.1. Anexo 3 - Presentación Estructura Plural
    - 1.1.2. Conformación de la Estructura Plural
    - 1.1.3. Certificado de existencia y representación legal de Fanalca
    - 1.1.4. Documentos que acreditan existencia y representación legal de Jan de Nul
    - 1.1.5. Poder
    - 1.1.6. Anexo 4 - Pacto de Transparencia
    - 1.1.7. Anexo 5 - Beneficiario Real Fanalca
    - 1.1.8. Anexo 5 - Beneficiario real Jan de Nul
    - 1.1.9. Anexo 6 - Acuerdo de Permanencia
    - 1.1.10. Anexo 9 - Acuerdo de Garantía
    - 1.1.11. Anexo 11 - Certificación debida diligencia
    - 1.1.12. Anexo 14 - Certificación Principio de Planeación
    - 1.1.13. Certificación pagos seguridad social y aportes parafiscales Fanalca
    - 1.1.14. Tarjeta profesional y certificación junta central de montadores de revisor fiscal Fanalca





Documento firmado digitalmente



- 1.1. 15. Declaración veracidad y totalidad de la información
- 1.1.16. Declaración inhabilidades y conflictos de interés

- 1.2 Capacidad Financiera
  - 1.2.1. Anexo 7A Jan de Nul
  - 1.2.2. Anexo 7A Estructura Plural
  - 1.2.3. Anexo 7C Estructura Plural
  - 1.2.4. Estados financieros Fanalca
  - 1.2.5. Estados Financieros Jan de Nul
  - 1.2.6. Estados Financieros convertidos a pesos Jan de Nul

- 1.3. Experiencia en inversión
  - 1.3.1. Anexo 8
  - 1.3.2. Certificación entidad acreedora
  - 1.3.3. Certificación entidad deudora
  - 1.3.4. Certificación entidad contratante
  - 1.3.5. Declaración porcentaje de participación en figura asociativa

- 2. Estudios de factibilidad económica y financiera
  - 2.1. Modelo Financiero detallado y formulado
  - 2.2. Manual de operación para el usuario del modelo financiero
  - 2.3. Justificación del plazo del contrato
  - 2.4. Factibilidad económica y financiera

- 3. Estudios de factibilidad jurídica
  - 3.1. Aspectos legales (Capítulos J1 a J5 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 3.2. Nombre definitivo, ubicación geográfica y descripción detallada del proyecto y sus fases,
  - 3.3. Descripción del servicio que se prestaría bajo el esquema de Asociación Público-Privada
  - 3.4. Diseño definitivo de la estructura de la transacción propuesta
  - 3.5. Minuta del contrato y apéndices
  - 3.6. Modelo convenio ANI-INVIAS

- 4. Estudios de factibilidad predial
  - 4.1. Terreno, estudio de títulos, identificación de gravámenes, servidumbres y demás derechos que puedan afectar la disponibilidad del bien

- 5. Estudios de factibilidad ambiental y social
  - 5.1. Análisis ambiental (Capítulos G1 a G17 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 5.2. Análisis de la situación social (Capítulos H1 a H8 Anexo Apéndice Técnico)

- 6. Estudios de factibilidad técnica
  - 6.1. Situación actual del canal de acceso a la zona portuaria (Capítulo B'1 a 812 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.2. Situación futura del canal de acceso a la zona portuaria (Capítulos C1 a C17 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.3. Estudios de demanda e impacto económico (Capítulos D1 a D14 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.4. Estudio de geología, geomorfología, geotécnico y de dragabilidad (Capítulos E1 a E2 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.5. Estudio de hidráulica, hidrología y socavación (Capítulos F1 a F2 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.6. Análisis de la viabilidad económica y fuentes de financiación del proyecto (Capítulos I1 a 18 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.7. Estudio de tráfico marítimo del proyecto (según PIANC) (Capítulos J1 a J5 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.8. Presupuesto y programación (Capítulos K1 a K13 Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.9. informe Final de estudios y diseños (Capítulo / Anexo 1 Apéndice Técnico)
  - 6.10. Estudio de tarifas

- 7. Análisis de riesgos:
  - 7.1. Informe de Tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto
  - 7.2. Archivo de Matriz de Riesgos (xls),
  - 7.3. Informe y archivo (xls) de la Valoración y aplicación de la Suficiencia de mecanismos de compensación de los riesgos.
  - 7.4. Análisis de amenazas y vulnerabilidad para identificar condiciones de riesgo de desastre, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, en los términos del presente decreto.

- 8. Informe y archivo (xls) Justificación de utilización del mecanismo de asociación público privada - Comparador Publico Privado CPP- como una modalidad para la ejecución del proyecto.





9. Informe y archivo (xls) de la Evaluación socioeconómica - costo beneficio del proyecto con el respectivo análisis del impacto social, económico y ambiental del proyecto sobre la población directamente afectada y la evaluación de los beneficios socioeconómicos,

10. Diagnóstico definitivo que describa la forma mediante la cual se satisface la necesidad mediante la provisión del bien o servicio público.

11. Cuantificación del valor de los estudios

12. Contrato de fiducia y certificación desembolso recursos

23. Que la Vicepresidencia de Estructuración en aplicación de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios y lo solicitado en el oficio con radicado ANI No. 20197020351301 de 2019, realizó la revisión de la información presentada por el Originador en etapa de factibilidad.

Una vez realizada la revisión de la información presentada por el Originador, al respecto la Vicepresidencia de Estructuración se permite realizar las siguientes consideraciones de acuerdo con los documentos entregados de carácter técnicos, así:

ASPECTOS A VERIFICAR	OBSERVACIÓN
<b>B. SITUACIÓN ACTUAL DEL CANAL DE ACCESO A LA ZONA PORTUARIA.</b>	
B.1 Descripción detallada del trazado del canal según la carta náutica vigente y criterios básicos, si se modifican las características originales de este.	<p>El artículo 2.2.2.1.5.5.del Decreto 1082 de 2015 indica que en la etapa de factibilidad “se profundizan los análisis y la información básica con la que se contaba en etapa de prefactibilidad, mediante investigaciones de campo y levantamiento de información primaria, buscando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, mejorando y profundizando en los estudios y ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales, sociales y legales del proyecto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>En el contenido de la información radicada se observa la utilización de información secundaria incumpliendo la norma precitada la cual requiere de información primaria respecto a la etapa de factibilidad, razón por la cual no se debería incluir únicamente información secundaria.</p> <p>En este componente el Originador no utilizó la última carta náutica aprobada por la Dirección General Marítima vigente para el momento de la presentación del proyecto en su etapa de factibilidad, de acuerdo con lo solicitado dentro del anexo técnico.</p>
B.4 Análisis de las características del movimiento de las naves del tráfico internacional marítimo que arribaron al puerto durante los últimos cinco (5) años.	El Originador no aportó información perteneciente a las curvas de distribución de frecuencia anual de los buques por tamaño y capacidad del movimiento de todas las naves de tráfico internacional que arribaron al Puerto durante los últimos cinco (5) años.
B.7 Descripción del tipo de fondo.	<p>El artículo 2.2.2.1.5.5.del Decreto 1082 de 2015 indica que en la etapa de factibilidad “se profundizan los análisis y la información básica con la que se contaba en etapa de prefactibilidad, mediante investigaciones de campo y levantamiento de información primaria, buscando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, mejorando y profundizando en los estudios y ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales, sociales y legales del proyecto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>En el contenido de la información radicada se observa la utilización de información secundaria incumpliendo la norma precitada la cual requiere de información primaria respecto a la etapa de factibilidad, razón por la cual no se debería incluir únicamente información secundaria en su análisis para esta etapa de factibilidad del proyecto ya que se debe contar con la información actual del fondo del canal en toda su sección y extensión para ello es necesario conocer las características geomorfológicas del mismo.</p>
<b>C. SITUACIÓN FUTURA DEL CANAL DE ACCESO A LA ZONA PORTUARIA.</b>	
C.17 Indicadores de Nivel de Servicio	Solo se incluye la Profundidad como indicador de nivel de servicio. Esto desconoce otro tipo de indicadores en la operación, radios de giro en curvas, anchos, zonas de fondeo, bahías de sobrepaso y la periodicidad de medición.
<b>D. ESTUDIO DE DEMANDA E IMPACTO ECONÓMICO</b>	



ASPECTOS A VERIFICAR	OBSERVACIÓN
D.3 Determinación de los requerimientos adicionales en infraestructura portuaria y de conectividad con el hinterland, para brindar un alto nivel de servicio en toda la cadena logística de comercio exterior.	No se presentan el análisis completo de la cadena logística asociada con el proyecto y sus niveles de servicio.
D.5 Estimación de la demanda con o sin proyecto y la afectación del comercio exterior colombiano.	No se presenta un modelo de demanda que integre el costo del peaje en el Puerto con la preferencia asociada al destino con la entrada en funcionamiento de nuevos proyectos.
D.9 Análisis de la entrada de nuevos proyectos o concesiones portuarias y su impacto sobre la carga en la bahía de Buenaventura.	No se realiza un análisis de cómo podría verse afectado el valor de los ingresos y la reducción en la demanda del proyecto con las <b>nuevas concesiones</b> portuarias en el país. No se presentan los cambios que se deberán realizar en el diseño propuesto y zonas complementarias
D.10 Análisis del Impacto del nuevo Canal de Panamá y la amenaza comercial de los puertos en el Atlántico, en el tráfico de buques de más de 12.000 TEUS sobre la carga de la bahía de Buenaventura	No se presenta el análisis de competencia con otros puertos ante un eventual tercer juego de esclusas
D.11 Análisis del TPC por tipo de buque y el impacto de mayor carga por mayor profundidad	No se presenta el análisis sobre cuál es el tipo de impacto económico que tendría el proyecto en los fletes marítimos dependiendo del tipo de buque al modificarse las características del canal
<b>E. ESTUDIO DE GEOLOGÍA, GEOMORFOLOGÍA, GEOTÉCNICO Y DE DRAGABILIDAD</b>	
E.1 Estudio de fuentes de materiales y zonas de disposición de material de dragado.	No se presenta el análisis sobre nuevas alternativas diferentes a las presentadas en los estudios de HMV de botadero y de igual forma si dentro de su análisis fueron verificados si los permisos del botadero propuesto se encuentran vigentes. Lo que implica que no se utilizó información primaria para este aspecto contrariando lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, en el que se indica que en la etapa de factibilidad "se profundizan los análisis y la información básica con la que se contaba en etapa de prefactibilidad, mediante investigaciones de campo y levantamiento de información primaria, buscando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, mejorando y profundizando en los estudios y ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales. Así mismo, se encuentran referencias sobre estudios de profundización realizados por la ANI, los cuales no existen ni han sido contratados por esta entidad. sociales y legales del proyecto".
E.2 Tipos de ensayos y muestreos	Teniendo en cuenta la sedimentación presentada en la zona del proyecto y que para una etapa de factibilidad se requiere de información primaria, se evidencia que solo se utilizó información secundaria en cuanto a perforaciones y ensayos de laboratorio lo que implica que no se utilizó información primaria para este aspecto contrario a lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, en el que se indica que en la etapa de factibilidad "se profundizan los análisis y la información básica con la que se contaba en etapa de prefactibilidad, mediante investigaciones de campo y levantamiento de información primaria, buscando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, mejorando y profundizando en los estudios y ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales". Así mismo, se encuentran referencias sobre estudios de profundización realizados por la ANI los cuales no existen ni han sido contratados por esta entidad en temas sociales y legales del proyecto".
<b>F. ESTUDIO DE HIDRÁULICA, HIDROLOGÍA Y SOCAVACIÓN</b>	
F.2 Contenido mínimo del entregable correspondiente al área de Hidráulica, Hidrología y Socavación	No se presenta información correspondiente a la pendiente del curso de agua más importante y la pendiente media de cada cuenca; así como, la precisión de si existen o no trabajos que se estén realizando y los cuales puedan cambiar las características hidráulicas de cada una de las corrientes de agua.
<b>G. ANÁLISIS AMBIENTAL</b>	
G.3 Verificación de superposición con proyectos	Este capítulo menciona únicamente que la ANI deberá obtener la licencia ambiental y será la responsable de los impactos ambientales en el área superpuesta y dará cumplimiento a las obligaciones y requerimientos ambientales. El originador no asume la responsabilidad del cumplimiento del estudio de factibilidad.



Documento firmado digitalmente



ASPECTOS A VERIFICAR	OBSERVACIÓN
	<p>En este punto, el último inciso del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013, establece que "...A partir del tercer año siguiente a la promulgación de la ley, como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública estará obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada por parte de la autoridad ambiental competente con base en estudios de prefactibilidad, haber culminado los Estudios de Factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma."</p> <p>El artículo 40 de la misma Ley, establece que "La gestión para la obtención de la Licencia Ambiental, con fundamento en los estudios a los que se refiere el artículo anterior, podrá adelantarse por la entidad pública, el concesionario y/o contratista. La responsabilidad de gestión y obtención de la Licencia Ambiental deberá pactarse en el respectivo contrato".</p> <p>Así mismo el documento CONPES 4028 de 2021, en cuanto a la gestión de obtención e la licencia ambiental indica que "Los efectos favorables y/o desfavorables asociados a la gestión ambiental y a la gestión para la obtención de las licencias, permisos, autorizaciones, planes o instrumentos de manejo ambiental, estarán a cargo del inversionista privado en su totalidad, incluidos los costos de dichas gestiones y las demoras de los trámites ante las autoridades competentes".</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es el originador, por ser el estructurador del proyecto, quien tiene una carga totalmente definida en etapa de estructuración respecto de las obligaciones en materia ambiental. Y en ejecución de posible contrato de concesión la obtención de cualquier tipo de instrumento ambiental para el proyecto constituye una obligación del concesionario pues este asume los efectos favorables y desfavorables de la gestión para su obtención</p>
<b>I. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO</b>	
I.2 Definición de los tipos de dragas a emplear y sus rendimientos promedio en faena de trabajo	No se encuentra descrito el método de acarreo del material, la técnica de remoción del material y la medición del volumen teniendo en cuenta la degradación del material dragado (lodolita).
<b>K. PRESUPUESTOS Y PROGRAMACIÓN</b>	
K.1 Presentación de Costos de factibilidad	No se presenta la información de los soportes de manera organizada y rastreada, toda vez que los mismos no se asocian directamente a los valores totales presentados en el presupuesto de Factibilidad, con lo cual, hace imposible conocer el valor establecido de los costos de los estudios en los que incurrió para la conformación de la factibilidad.
K.2 Costos de Construcción	<p>En este capítulo no se incluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se presenta el presupuesto discriminado asociado a los APU presentados,</li> <li>No se presentan las especificaciones generales de construcción - dragado aplicables al Proyecto.</li> <li>No se incluye la discriminación del cálculo del A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidades)</li> <li>No se presenta el programa de trabajo e inversión</li> </ul>
<b>M. INFORME FINAL DE ESTUDIOS Y DISEÑOS</b>	
No se presentó la información asociada a este ítem.	

24. Que la Vicepresidencia de Estructuración concluyó en el memorando enunciado 20222000087933, que:

"(...)

*Una vez revisado el contenido de los capítulos antes relacionados con las observaciones indicadas en el cuadro arriba, se concluye que no permite a la entidad de manera clara y precisa establecer la viabilidad del proyecto en etapa de factibilidad por lo que, se encontró que el originador no presentó mediante el radicado ANI No. 2022-409-022327-2 del 25 de febrero de 2022 la información mínima requerida en el artículo 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015, ni la información adicional requerida mediante oficio ANI No. 2019-702-035130-1 del 10 de octubre de 2019.*

*De acuerdo con lo expuesto, una vez agotado el plazo máximo legal de dos (2) años que le fue otorgado al Originador para la conformación del proyecto a nivel de factibilidad, se puede concluir que no se acreditó la totalidad de la información mínima requerida. Así las cosas, es necesario proceder a declarar el rechazo y notificación al originador; por lo cual se solicita adelantar de manera atenta la proyección del acto administrativo correspondiente.*

25. Que así mismo, se procedió a realizar una verificación de la información jurídica requerida al Originador de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con lo requerido mediante oficio No. 2019-702-035130-1 del 10 de octubre de 2019, encontrando que el Originador no presentó la siguiente información:





ASPECTO A VERIFICAR	OBSERVACIÓN
Revisión de los contratos (de concesión, de obra y de cualquier índole) que pueden llegar afectar el proyecto de iniciativa Privada y como mitigar cualquier afectación de estos. En caso, que no haya contratos que lo afecten, declararlo de manera expresa	El numeral 4.2.1 del concepto favorable de la etapa de prefactibilidad solicitó este análisis, pero no fue apostado por el Originador, y no se evidencia ninguna declaración en la que, de manera expresa, el Originador señale que no existen contratos que se afecten con la ejecución del Proyecto.
Debida diligencia legal debe incluir análisis tributario: los costos tributarios deben de verse reflejados en los análisis de costos del proyecto.	No se evidencia ningún tipo de análisis sobre la normativa tributaria tanto nacional como territorial que afecta o impacta el Proyecto y su ejecución, Esta información debe presentarse en virtud de lo reglamentado el Decreto 1082 de 2015 y es fundamental en el marco de la debida diligencia legal del Proyecto.  Así mismo, no hay información alguna en el documento 3.1., denominado Aspectos Legales (Capítulos L1 a L5 Anexo 1 Apéndice Técnico), sobre la normatividad tributaria aplicable al Proyecto.

26. Que, de acuerdo con lo expuesto, una vez agotado el plazo máximo legal de dos (2) años que le fue otorgado al Originador para la conformación del proyecto a nivel de factibilidad, no se acreditó la totalidad de la información mínima requerida por el artículo 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015, ni la información adicional solicitada por la Entidad.
27. Que la ANI como entidad competente para la revisión de este tipo de proyectos de infraestructura de iniciativa privada, debe propender por el cumplimiento de los principios y fines que rigen la contratación estatal, conforme lo señala la Ley 1508 de 2012 y demás normas que rigen la materia.
28. Que el honorable Consejo de Estado ha señalado frente al principio de planeación en la formación de los contratos de concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada que *"Si bien el legislador no tipifica expresamente al principio de la planeación en la Ley 80 de 1993, su presencia como principio rector del contrato estatal es inevitable y se deduce de lo consagrado en los artículos 209, 339 y 341 de la Carta Política; de los artículos 4 y 5, de los numerales 6, 7, 11, 1232, 13 y 14, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 199333; de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007; de los artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.3, de la subsección 1 de la Sección 2 del Decreto Único 1082 de 2015; y, del artículo 4 de la Ley 1508 de 2012. De acuerdo con este amplio universo normativo el principio de la planeación sirve al manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, haciendo uso eficiente de los recursos, logrando un desempeño adecuado de las funciones públicas, sometidos a un estricto orden para la adopción de decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses generales y de la comunidad<sup>1</sup>.*
29. Que el deber de la planeación es considerado de carácter "vinculante" y guarda relación directa con el principio de legalidad, el cual es aplicable integralmente a los proyectos de Asociación Público Privadas, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero del 2018 Radicación 160010100 *"(...) la planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa para actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador"*.
30. Que en lo que respecta a su aplicación en materia de Contratación Estatal, ha señalado la jurisprudencia que este *"(...) principio de planeación se traduce en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado"*<sup>2</sup>
31. Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 300 del año 2012 ha señalado con detalle el alcance de este principio en las APP's, advirtiendo a su tenor literal: *"El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos"*.
32. Que en las iniciativas privadas de APP, el principio de planeación es exigible a los sujetos privados que participan en procesos o estructuración de negocios con el Estado y que los ejecutan, pues resulta aplicable a los esquemas APP en su estructuración, especialmente cuando se propone una iniciativa privada por un originador y debe surtir la etapa de prefactibilidad y factibilidad, pues corresponde al Originador en su deber de planeación suministrar a la Entidad todos los

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 29 de enero de 2018. Rad. 57.421. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sent. 8.031, 2008.



estudios y la información necesaria para la evaluación del Proyecto, así como los demás que sean solicitados por la entidad para lograr la validación y aprobaciones del mismo por parte de las entidades correspondientes.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado:

*“20-Por ejemplo, examinadas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único 1082 de 2015 se encuentran criterios técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos de condiciones, de definición y delimitación de riesgos, entre otros, que deben observarse previamente tanto por las autoridades públicas, como por los sujetos privados que pretendan participar en los procesos de contratación pública, para dar cabal cumplimiento con el principio de planeación contractual. Se trata, pues, **de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas, lo que es aplicable a los esquemas APP en su estructuración, especialmente cuando se plantea una iniciativa privada por un originador y debe surtir la etapa de prefactibilidad.** (...) 25- Con base en todo lo anterior, puede comprenderse que la planeación y las exigencias desprendidas para su aplicación conforman un marco jurídico que es requisito de toda actividad contractual, sea que obedezca al esquema tradicional, o a los esquemas de APP. (...) 29.- Siendo esto es así (sic), las anteriores reglas cabe aplicarlas en los esquemas de APP cuando se trata de iniciativa privada, **ya que en estos eventos el deber de planeación se radica en el originador quien está llamado a estructurar adecuadamente su propuesta, comprendiendo desde la etapa de pre factibilidad, como ocurre en el modelo tradicional con los estudios previos, todos las exigencias técnicas aplicables al proyecto, la delimitación presupuestal, la definición de cómo opera el criterio de oportunidad en el inicio, ejecución, precios y pago, las determinantes del mercado en el que debe analizarse el proyecto, las exigencias jurídicas, los criterios de demanda, los riesgos, entre otros.** (...)”*

*“34.- Como puede verse, en el esquema de APP cuando es un particular quien es el originador de una iniciativa privada es este el que debe cumplir con el principio de la planeación y dar cumplimiento del deber correspondiente al mismo. Esto implica, que **el particular debe realizar un debido proceso de planeación del negocio que le formula al Estado, ya que de seguir adelante y concretarse en la celebración del contrato respectivo y por un largo plazo se correspondería con la exigencia de optimización, racionalización y eficiencia en la inversión [que] para los recursos públicos puede representar la concreción del proyecto.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

33. Que el laudo conclusivo del Tribunal de Arbitraje de Concesión Vial de los Llanos S.A.S. versus Agencia Nacional de Infraestructura del 28 de febrero de 2019, al pronunciarse sobre el principio de planeación destaca que el Originador es quien debe (i) identificar la necesidad que se debe satisfacer, (ii) propone la alternativa para solucionarla y (iii) adelanta todas las gestiones necesarias para la estructuración del negocio que presenta, por ende, al planear adecuadamente el negocio supone que deberá asumir los riesgos derivados de la deficiente estructuración, así:

*“Es el caso, por ejemplo, de los contratos que se celebran bajo el esquema de las Asociaciones Público Privadas, y, particularmente, de los de iniciativa privada, en los que el inversionista privado, en su calidad de originador del proyecto, es quien debe diseñar el proyecto y presentarlo a la entidad pública competente para su valoración. En efecto, conforme a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 (art. 14) y en el Decreto 1082 de 2015, **el originador debe elaborar y presentar, en la etapa de prefactibilidad, una propuesta que contenga, entre otros, una descripción del alcance del proyecto, estudios de demanda, costos estimados y fuentes de financiación.** Por su parte, en la etapa de factibilidad, además de los documentos que acrediten su capacidad e idoneidad para llevar a cabo el proyecto propuesto, **el originador debe aportar un diagnóstico definitivo del proyecto, la correspondiente tipificación, estimación y asignación de riesgos, el modelo financiero con la estimación de la inversión y de los costos de operación y mantenimiento, y los estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial y financiera del proyecto.** El originador, en este escenario, asume entonces una mayor carga en la planeación de lo que luego será el contrato estatal, puesto que **es el sujeto que identifica la necesidad que se debe satisfacer, propone la alternativa para solucionarla y adelanta todas las gestiones necesarias para la estructuración del negocio.** (...)*

*La observancia de este principio en el marco de las Asociaciones Público Privadas de iniciativa privada, del que surgen deberes para las partes de actuar con diligencia, de obtener la información necesaria para la estructuración y diseño del proyecto y de informar a la otra parte involucrada en el negocio, entre otros, está en cabeza del inversionista privado. En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, la Ley 1508 de 2012 dispone que, en la etapa de prefactibilidad, el originador es el encargado de definir el alcance de la propuesta, para lo cual debe describir la necesidad a satisfacer, identificar la población, las actividades y servicios que deberá desarrollar, los estudios de demanda, el costo estimado, la fuente de financiación y realizar una identificación y asignación preliminar de los riesgos. Y esto encuentra a su vez una razón de ser desde la perspectiva económica:*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 29 de enero de 2018. Rad. 57.421. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*imponerle al originador del proyecto la carga de planear adecuadamente el negocio supone que, en línea de principio, deberá asumir los riesgos derivados de la deficiente estructuración, lo que incentiva al inversionista privado a ser más cuidadoso y diligente en la elaboración de su propuesta, para garantizar una adecuada gestión de los riesgos.”*

34. Que el Originador, al presentar un proyecto de APP de iniciativa privada ante la ANI, debió ejercer el principio de planeación y ser diligente al estructurar su Proyecto, cumpliendo con los estudios mínimos requeridos para considerar la iniciativa privada en Etapa de Factibilidad, situación cuyo efecto jurídico se encuentra regulado en la normatividad vigente.
35. Que el artículo 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015 establece que “(..)Si el originador de la iniciativa privada no hace entrega de la información en etapa de factibilidad en este plazo, **la iniciativa se considerará fallida** y podrá estudiarse la iniciativa privada presentada posteriormente sobre el mismo proyecto, de conformidad con el orden de radicación en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP).”
36. Que de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo y lo concluido en el memorando con radicado interno No. [•] de fecha [•] de julio de 2022, la propuesta presentada por el Originador no cumplió con la totalidad de la información y estudios requeridos en etapa de factibilidad, por lo cual, se procede a declarar **FALLIDA** la iniciativa privada por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la norma para conformar la etapa de factibilidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FALLIDA** la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolsos de recursos públicos denominada “*Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura*” presentada por “Sociedad Futura de Buenaventura Puerta al Pacífico S.A.S”, conformada por JAN DE NUL N.V. de Bélgica y FANALCA S.A., mediante radicado ANI No. 2018-409-130432-2 de 12 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente resolución al representante de la sociedad Futura de Buenaventura Puerta al Pacífico S.A.S”, conformada por JAN DE NUL N.V. de Bélgica y FANALCA S.A., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente que contiene las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la presentación del proyecto denominado “*Profundización y Mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Buenaventura*” radicado en la ANI bajo el número 2018-409-130432-2 de 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo al Departamento Nacional de Planeación, para su conocimiento y fines pertinentes, una vez en firme la presente Resolución.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación/ notificación/ publicación, según corresponda

**COMUNÍQUESE / NOTIFIQUESE / PUBLÍQUESE (ELEGIR SEGÚN CORRESPONDA) Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **18-07-2022**

**DIANA CECILIA CARDONA RESTREPO**  
Vicepresidente de Estructuración

Proyectó: María Camila Anaya Latorre. Abogada. GIT Asesoría Legal en Estructuración. Vicepresidencia Jurídica  
María Fernanda Cifuentes Rojas. Técnica. GIT Modo Férreo y Portuario. Vicepresidencia de Estructuración



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



Gisela Pupo Arabia. Experto. GIT Financiera. Vicepresidencia de Estructuración

Revisó: Rafael Francisco Gomez Jimenez. Gerente GIT Modo Férreo y Portuario. Vicepresidencia de Estructuración  
Jackeline Torres Angel. Gerente GIT Financiera. Vicepresidencia de Estructuración  
Fernando Ramírez Laguado. Vicepresidente Jurídico